



JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), Mayo Veintisiete de Dos Mil Veintiuno

Proceso	Verbal Sumario N° 22 de 2021
Madre	YESSENIA RENGIFO PALACIO
Niños	SELESTE RENGIFO PALACIO DAVID ALEXANDER RENGIFO PALACIO
Centro Zonal	Centro Zonal Suroriente del ICBF
Radicado	No.05001-31-10-009-2019-00243-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia N° 22 de 2021
Temas y Subtemas	Restablecimiento de Derechos de los niños SELESTE y DAVID ALEXANDER RENGIFO PALACIO.
Decisión	Se restablecen los derechos de los niños SELESTE y DAVID ALEXANDER RENGIFO PALACIO. Se decreta estado de ADOPTABILIDAD.

A través de esta sentencia se define la situación legal de los niños **SELESTE y DAVID ALEXANDER RENGIFO PALACIO** dentro del proceso especial de **RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS** iniciado por el Centro Zonal Suroriente del ICBF a su favor.

H E C H O S

El 17 de Noviembre del año 2015 se realizó solicitud de protección por parte de la Policía Metropolitana ante la Defensoría de Familia del Centro Zonal Suroriente del ICBF para los niños **SELESTE y DAVID ALEXANDER RENGIFO PALACIO**, de diez meses y cuatro años de edad respectivamente, en atención a que ambos se encontraban con su madre, señora **YESSENIA RENGIFO PALACIO**, quien al parecer se vio involucrada en una situación de orden público que devino en daño en bien ajeno y por esta razón fue capturada por la Policía, por lo que ella aceptó entregar los niños al ICBF manifestando que no contaba con familiares o personas cercanas que se hicieran cargo de ellos. Fls. 1 y 2.

*El Dieciocho, 18, de Noviembre del año 2015, la Defensora de Familia adscrita al Hogar de Paso N° 1, mediante auto hace apertura de Investigación Administrativa ordenando iniciar el proceso de Restablecimiento de Derechos para los niños **SELESTE y DAVID ALEXANDER RENGIFO PALACIO**, disponiendo como medida provisional para ambos la permanencia en el programa de Red de Hogares de Paso N° 1 hasta cuando se verificaran sus condiciones socio familiares, dándose así el ingreso de los niños a la medida de protección en Hogar Sustituto. Fls. 4 a 12.*

*Se ordenó en el mismo auto notificar a los padres de los niños de la apertura del proceso, siendo notificada la señora **YESENIA RENGIFO PALACIO** como única representante legal de los niños. Fl. 18.*

*La señora **YESSENIA** allegó memorial solicitado la entrega inmediata de sus hijos el 25 de Noviembre de la misma anualidad, 2015, soportado con un listado de firmas de personas que decían conocerla y saber cual era el cuidado que ella le brindaba a sus hijos. Fls. 24 y 25.*

*Se allegó certificación por parte de la Unidad Municipal de Atención y Reparación a Víctimas de la Alcaldía de Medellín en la que se manifestó que el grupo familiar de la señora **YESSENIA** se encontraba incluido en el Sistema Nacional de Población Desplazada. Fl. 26.*

*Se realizó entrevista al propietario del local comercial donde la señora **YESSENIA** tuvo el altercado que devino en el ingreso de sus hijos a medida de protección, quien manifestó que la señora **YESSENIA** se rehusó a cancelar el valor del consumo que había hecho en su establecimiento aduciendo que la comida se encontraba en mal estado, señaló que este comportamiento era reiterativo en la zona por parte de la señora **YESSENIA** y que tenía conocimiento de que ella ejercía la mendicidad con sus hijos, además de maltratar con frecuencia a su hijo **DAVID ALEXANDER**. Fl. 32.*

*La señora **YESSENIA** solicitó la intervención de la Procuraduría General de la Nación con el fin de que le fueran reintegrados sus hijos, por lo que desde dicha entidad se ofició a la Defensora de Familia encargada del caso para que informara sobre los trámites realizados dentro del proceso y la gestión para la consecución de alternativas de apoyo para todo el grupo familiar. Fl. 32 y vto.*

Se recibió declaración de la señora **YESSENIA RENGIFO PALACIO** el Tres, 03, de Diciembre del año 2015, quien informa que procede de la ciudad de Quibdó donde reside su familia, que en total tiene cuatro hijos y se desempeña en oficios domésticos por días. Manifestó que no fue cierto que ella causara los daños de los cuales la acusaron cuando fue detenida por la Policía, expresando que ha sido objeto de discriminación social y racial. Fue interrogada respecto a dos ingresos anteriores de su hijo **DAVID ALEXANDER** a medida de protección en el ICBF, señalando que en una ocasión fue por haber peleado con un señor en razón de la discriminación racial y en otra porque unas vecinas denunciaron que ella maltrataba a su hijo, lo cual refirió que no era cierto. Sobre los padres de sus hijos manifestó conocer solo sus nombres, desconociendo su ubicación y agregando que nunca se han hecho cargo de sus hijos ni los han reconocido legalmente. Sobre sus hijos **JULIÁN y MIGUEL ÁNGEL** expresó que viven con su madre en la ciudad de Quibdó ya que ella se vino para Medellín hace ocho años a trabajar y su madre le dijo que ella se los cuidaba. Fls. 36 a 38.

Se recibió declaración al Agente de la Policía que realizó la entrega de los niños al ICBF, señor **ISRAEL CORREA BARRERA**, quien informó que atendió la situación presentada en el local comercial donde se evidenciaban daños físicos de los cuales el propietario responsabilizó a la señora **YESSENIA RENGIFO PALACIO**. Fls. 39 y 40.

Se estableció contacto telefónico con la madre de la señora **YESSENIA RENGIFO PALACIO, MARÍA NICOLASA RENGIFO PALACIO**, quien manifestó encontrarse radicada en la ciudad de Quibdó, desconocer la situación de su hija **YESSENIA** en la ciudad de Medellín y no estar dispuesta a asumir el cuidado de sus nietos **SELESTE y DAVID ALEXANDER RENGIFO PALACIO** por encontrarse enferma. Fl. 42.

El propietario del local comercial donde se presentó el incidente contestó por escrito a la citación que le hiciera la Defensoría de Familia, indicando que aportaba el video donde se registraron los hechos y solicitó al Despacho indagar en el sector por cuanto eran recurrentes estos comportamientos de la señora **YESSENIA** en el mismo. Fl. 50.

En Diciembre del año 2015 se ubicaron los niños en la modalidad de Hogar Sustituto de la ONG PAN y se ordenó el traslado del expediente a otra Defensoría de Familia. Fl. 57 y vto.

De los informes que obran en el proceso se tiene que el niño **DAVID ALEXANDER** ha ingresado en tres ocasiones a medida de protección por

*parte del ICBF, que la madre no cuenta con alternativas de apoyo a nivel familiar por cuanto su familia reside en el departamento del Chocó y tampoco cuentan con condiciones para apoyarla, que su hijo **JULIÁN** se encuentra bajo el cuidado de la abuela paterna desde que estaba muy pequeño y que ella convivió con el padre de su hijo **DAVID ALEXANDER** por espacio de tres meses pero en este momento desconoce su ubicación. De igual forma, manifiesta que en varias ocasiones ha sido requerida por la Policía por problemas generados con terceros.*

*El niño **DAVID ALEXANDER** fue evaluado por Medicina Legal en la segunda oportunidad que ingresó a protección, por cuanto presentaba lesiones en su cuerpo que se presumían como producto de maltrato físico de la madre, quien señala que el niño se ha caído y esto le ha generado las lesiones. La conclusión del informe es que las lesiones son consistentes con lo relatado y que el mecanismo que las causó fue contundente, por lo que le dieron diez días de incapacidad. Fl. 91 y 92.*

*Se allegó respuesta de la Dirección Técnica de la Unidad Municipal de Atención y Reparación a Víctimas de la Alcaldía de Medellín en la cual se aportó la relación de las múltiples atenciones que le han brindado a la señora **YESSENIA RENGIFO PALACIO** por su condición de madre cabeza de hogar en situación de desplazamiento. Fls. 131 a 133.*

*En el caso del niño **DAVID ALEXANDER** se han identificado factores de vulnerabilidad como poco acercamiento con sus hermanos, asignación del rol de adulto respecto al cuidado de su hermana menor, vinculación a la economía del “rebusque” ya que salía con su madre y hermana a pedir en las calles, al parecer ha sido víctima de maltrato por parte de la madre quien no ha asumido de manera adecuada el rol materno. Fl. 137 a 141. De igual forma se advierten como factores de riesgo el que la madre no cuenta con un lugar estable para vivir, que hay antecedentes de varios ingresos del niño **DAVID ALEXANDER** a medida de protección, que al parecer los niños han ejercido la mendicidad con la madre quien a su vez evidencia reacciones agresivas e impulsivas y no cuenta con herramientas para mejorar sus condiciones personales, sociales y familiares como tampoco hay familia extensa que pueda apoyarla en ello.*

*La señora **YESSENIA RENGIFO PALACIO** instauró acción de tutela en contra de la Defensoría de Familia por Vulneración de Derechos, al no haberle entregado a sus hijos, la cual fue declarada improcedente. Fl. 170 a 172. 207 a 213.*

Se realizó nueva Audiencia de Pruebas y Fallo el Dieciséis, 16, de Marzo del año 2016 en la cual se recibieron los informes periciales de los profesionales adscritos a la ONG PAN Modalidad Hogares Sustitutos, quienes concluyeron que la madre no cuenta con los recursos para asumir de manera definitiva a sus hijos, siendo necesario que ella realice un trabajo a nivel personal que le permita empoderarse de su vida y realizar las acciones de mejoramiento que requiere en pro del bienestar suyo y de sus hijos. En razón de ello se solicitó que los niños permanecieran bajo medida de protección, medida que adoptó el Defensor de Familia declarándolos en situación de Vulneración de Derechos, determinando la continuidad de la medida de protección en la modalidad de Hogar Sustituto hasta tanto se tenga la garantía del cumplimiento de sus derechos por parte de su madre o se encuentren alternativas de apoyo en la familia extensa. Se condicionaron los encuentros entre la madre y los hijos al hecho de que la madre se vinculara a la atención interdisciplinaria que le permitiera mejorar su situación. Finalmente, se amonestó a la madre conminándola para que asistiera a un curso pedagógico sobre pautas de crianza en la Defensoría del Pueblo. Fls. 216 a 229.

*La señora **YESSENIA RENGIFO PALACIO** fue remitida a la Defensoría del Pueblo para la realización del Curso Pedagógico y al Centro de Protección Integral del municipio para que recibiera Atención Psicológica. Fls. 230 y 231.*

*El Primero de Abril del año 2016 se recibieron los testimonios de las señoras **LUCERO SÁNCHEZ DE BEDOYA y MARÍA SUSANA MONTOYA** en calidad de arrendadora y empleadora respectivamente de la señora **YESSENIA RENGIFO PALACIO**. La primera manifestó que le alquiló una habitación a la señora **YESSENIA** pero que ésta solo le canceló en una ocasión y luego no volvió a pagarle, por lo que le solicitó que desocupara la habitación lo cual hizo, dejando sus pertenencias en el patio de la misma vivienda cubiertos con un plástico. Dice desconocer que hace la señora **YESSENIA** y donde vive. Por su parte, la señora **MARÍA SUSANA** manifestó que hace aproximadamente tres años le colabora a la señora **YESSENIA** porque le da pesar, que conoció a sus hijos y cree que fue una injusticia que se los quitaran. Que no es que ella tenga un trabajo formal con ella, que a veces va y trabaja en su casa haciendo los oficios y que ella siempre le da doscientos mil pesos mensuales que es con lo que ella sobrevive. Que desconoce donde y en que condiciones vive la señora **YESSENIA** y que su deseo es seguir ayudándole. Fls. 235, 236 y vto.*

*En informes interdisciplinarios se indica que el niño **DAVID ALEXANDER** presenta alteraciones emocionales posteriores a los encuentros con las madres, los cuales se evidencian en dificultad en el control de esfínteres, agresividad con pares y desajuste emocional.*

*En el año 2017, la señora **YESSENIA** manifestó en Reunión Interdisciplinaria haber acudido a Médico General mas no a la Intervención Psicológica, de igual forma expresó que desconocía que hubiese proyecto de adopción para sus hijos mayores, adjuntó dirección de residencia y posteriormente solicitó nueva intervención de la Procuraduría por la no entrega de sus hijos, a lo cual el Defensor de Familia allegó la respectiva respuesta con relación al trámite surtido hasta el momento. Fls. 309, 310, 344 a 352.*

*Se ofició a la Secretaría del Comité de Adopciones del departamento del Chocó con el fin de que informaran sobre la situación de adoptabilidad de los niños **DAHIANA y MIGUEL ÁNGEL RENGIFO PALACIOS**, obteniéndose como respuesta que la niña **DAHIANA** fue adoptada desde el año 2011 por una familia francesa, mientras que el adolescente **MIGUEL ÁNGEL** permanece en una Institución en la ciudad de Bogotá donde recibe atención integral. Fls. 353 y 357. Con esta información se especifica que son cinco los hijos de la señora **YESSENIA RENGIFO PALACIO**. Su otro hijo **JULIAN** vive con la abuela paterna quien al parecer también solicitó la adoptabilidad del mismo para legalizar su situación con él.*

*Desde el Centro de Atención Integral se informó que la señora **YESSENIA** no había asistido allí para Intervención Terapéutica, información que había solicitado el Defensor de Familia. Fls. 356, 363 y 364.*

*Dado que desde el colegio se informa que el niño **DAVID ALEXANDER** presenta dificultades a nivel del comportamiento, impulsividad, intolerancia, desconocimiento de la norma y figuras de autoridad y rivalidad acentuada con sus pares, se remite para evaluación por el área de Neurología ya que a ello se suma la enuresis recurrente y la falta de control de impulsos. Fls. 370, 375 y 376.*

*En Agosto del año 2017 se realiza visita domiciliaria a la dirección aportada por la señora **YESSENIA**, a quien no encuentran en dicho lugar y la persona encargada del mismo manifiesta que con ella tuvieron varias dificultades por su comportamiento disociador que la lleva a estar en conflicto permanente con quienes la rodean, razón por la cual debieron solicitarle el apartamento e indicaron que era una persona con un carácter*

*fuerte con la cual era muy difícil convivir, por lo que la Psicóloga y la Trabajadora Social conceptuaron que la señora **YESSENIA** presentaba alteraciones a nivel psicológico que ameritaban una intervención profesional a fin de promover su estabilidad y garantizar el adecuado ejercicio del rol materno. Fls. 376 a 378.*

*El niño **DAVID ALEXANDER** fue remitido al Instituto Neurológico de Antioquia para su respectiva evaluación. Fl. 378. Se solicitó al Hospital Mental de Antioquia que informara si allí había historia de atención a la señora **YESSENIA RENGIFO PALACIO** por las áreas de Psiquiatría, Neurología o Psicología, misma información que se solicitó a la EPS Savia Salud y a la Clínica Samein. Fls. 380 a 382. Finalmente, se ofició a la Fiscalía General de la Nación y a la Casa de Justicia de El Bosque para que informaran si existía alguna denuncia en contra de la señora **YESSENIA RENGIFO PALACIO**. Fl. 383 y 384.*

A dichas solicitudes respondieron el Hospital Mental y la Clínica Samein informando que no tenían registro de atención para dicha señora y por parte de la Casa de Justicia se informó que no existía denuncia en su contra en dicho lugar. Fls. 385 a 387.

*Luego de ser suspendido en el colegio por faltas comportamentales graves, el niño **DAVID ALEXANDER** es evaluado en el Instituto Neurológico de Antioquia, donde es diagnosticado con Trastorno Mixto de las Habilidades Escolares y Trastorno Cognoscitivo Leve. Fls. 389 a 391.*

*En reiteradas ocasiones la señora **YESSENIA** solicita ante la Institución el reintegro de sus hijos y de hecho amenaza con agredirlos a través de grupos al margen de la ley que dice conocer si no acceden a su petición. No ha sido posible realizar la visita domiciliaria por cuanto reside en diferentes inquilinatos de la ciudad y no ha acudido a la intervención profesional a la que fue remitida. Fl. 397.*

*El Defensor de Familia realiza entrevista al niño **DAVID ALEXANDER** ante las continuas quejas por su comportamiento y dificultad para adaptarse al espacio escolar y familiar. Fl. 399 y vto.*

*Los informes de la niña **SELESTE RENGIFO PALACIO** indican que es una niña tranquila, alegre, que se encuentra en la etapa del desarrollo acorde a su edad cronológica y no ha presentado dificultades relevantes en el proceso, observándose una adecuada adaptación al entorno familiar en que se encuentra. Ambos niños manifiestan afecto hacia su madre, sin embargo, los espacios de encuentro familiares que inicialmente eran*

*dinámicos y agradables se fueron tornando difíciles por incumplimiento de la madre en los horarios, por su actitud intolerante e imponente hacia los niños que derivaba en alteraciones emocionales para ellos y la actitud despectiva y desafiante hacia los miembros del Equipo Interdisciplinario de la institución que supervisaban los encuentros. En razón de lo anterior se solicitó la suspensión de los encuentros familiares. Fls. 148 a 153. 157 y 158, 294 y 295. Cuaderno Uno **SELESTE**.*

*La señora **YESSENIA** fue remitida a la EPS Comfama para que recibiera Atención Psicológica que permitiera una estabilidad en ella. Fl. 159.*

*Se expidió Resolución por parte del Defensor de Familia para motivar la prórroga frente al seguimiento de un proceso que está declarado en Vulneración de Derechos, ordenando ampliar la medida por un término de seis meses contados desde el mes de Julio del año 2018 hasta el mes de Enero de 2019. Fls. 254 y 255. Cuaderno Dos. **SELESTE**.*

*Mediante auto fechado del Ocho, 08, de Febrero del año 2018, el Defensor de Familia ordena suspender los encuentros familiares, concediéndole un tiempo de dos meses a la señora **YESSENIA RENGIFO PALACIO** para que cumpliera con las remisiones que se le han hecho en pro de brindarle atención integral a sus necesidades particulares, a lo cual se comprometió luego de ser notificada de la decisión. Fls. 328 y 329. Cuaderno Dos. **SELESTE**.*

*Esta situación generó mayor inestabilidad en **DAVID ALEXANDER** quien finalmente debió ser trasladado de hogar sustituto, lo cual generó mayor estabilidad en **SELESTE** toda vez que ambos hermanos rivalizaban de manera frecuente. Fl. 346. Cuaderno Dos. **SELESTE**.*

*Se informa para el mes de Mayo del año 2018 que la señora **YESSENIA** se encuentra asistiendo al programa Espacios de Mujer donde recibe Apoyo Terapéutico y Formación Pre Laboral. De igual forma se han dado encuentros entre **SELESTE Y DAVID ALEXANDER** que han sido positivos. Fls. 348 y 349. Cuaderno Dos. **SELESTE**.*

*La Corporación Espacios de Mujer certificó en Octubre del año 2018 que la señora **YESSENIA RENGIFO PALACIO** se encontraba vinculada en proceso Psicosocial y Reorientación de su Proyecto de Vida y se encontraba validando los días sábados la Educación Básica Primaria en el Centro de Capacitación La Esperanza. Participó en los talleres de Pautas de Crianza,*

*Proyecto de Vida, Empoderamiento, Derechos y Autoestima, siendo responsable con su proceso. Fl. 375. Cuaderno Dos. **SELESTE**.*

*En Noviembre del año 2018 la Fundación Solidaria Padre Alberto Ramírez certificó que la señora **YESSENIA RENGIFO PALACIO** asistió al curso de Manejo de Máquinas de Confección. Fl. 377. Cuaderno Dos. **SELESTE**.*

*El Ocho, 08, de Enero del año 2019 se expide Resolución en la cual se declara una Excepción de Inconstitucionalidad con el fin de que la Defensoría de Familia continuara conociendo del proceso, ordenando remitirla a los Jueces de Familia para que hicieran la respectiva revisión de la decisión tomada. Fls. 380 a 33 vto. Cuaderno Dos. **SELESTE**.*

El Veintinueve de Enero del año 2019 el proceso es asignado por reparto al Juzgado Noveno de Familia de Oralidad de Medellín para revisar la Excepción de Inconstitucionalidad decretada por el Defensor de Familia encargado del caso. Mediante auto notificado por Estados el Trece, 13, de Febrero de la misma anualidad, el Despacho manifiesta que se abstiene de resolver la solicitud por no ser competente para ello, ordenando la devolución del expediente a su lugar de origen.

El Siete, 07, de Marzo se realiza pronunciamiento por parte del Defensor de Familia asignado respecto a lo manifestado por el Juzgado, quien devuelve el expediente señalando que el Defensor de Familia que tenía conocimiento del caso era el competente para continuar conociendo del mismo o remitirlo a los Jueces de Familia por pérdida de competencia, por lo que mediante memorando enviado el Doce de Marzo desde la Coordinación del Centro Zonal se le indicó que era él quien debía asumir conocimiento del proceso por razones administrativas dentro del ICBF.

*El proceso fue remitido a los Juzgados de Familia el Cinco, 05, de Abril del año 2019 por pérdida de competencia de la Autoridad Administrativa, correspondiéndole a este Operador Judicial por cuanto previamente ya había conocido el asunto. Se avocó conocimiento de él mediante auto fechado del Veinticinco, 25, de Julio de la misma anualidad, convalidando las pruebas obrantes en el proceso, de las cuales se dio traslado por el término legal de cinco días. Se ordenó notificar de dicho auto a la señora **YESSENIA RENGIFO PALACIO** y correrle traslado por el término de cinco días para que aportara las pruebas que quisiera hacer valer a su favor. Se ordenaron las pruebas a que había lugar así como notificar al Defensor de Familia y a la Procuradora Judicial de dicho auto.*

La señora **YESSENIA RENGIFO PALACIO** compareció al Despacho siendo notificada del auto. Posteriormente se fijó fecha para realizar Interrogatorio de Parte así como entrevista al niño **DAVID ALEXANDER RENGIFO PALACIO**, la cual se llevó a cabo el Veintiuno, 21, de Agosto de dicho año.

Para el mes de Diciembre de 2019 el niño **DAVID ALEXANDER** fue trasladado de Hogar Sustituto debido a dificultades de adaptación en el Hogar donde se encontraba.

Se recibieron los informes de seguimiento al caso durante el año 2020, en los cuales se mantuvo el proceso con los niños de manera estable, contando con el acompañamiento quincenal de la madre. La relación entre **DAVID y SELESTE** se tornó mas distante debido a que por razones de la pandemia no ha sido posible realizar los encuentros entre ellos. Ambos presentan algunos altibajos a nivel emocional y baja autoestima que los lleva a desvalorizarse frente a los otros, por lo que se trabaja en este sentido con ellos por parte del Equipo Interdisciplinario de la Institución. Sobre el niño **DAVID ALEXANDER** se dijo que no logró ser promovido a nivel académico dadas sus dificultades a nivel cognitivo y emocional, por lo que se encuentra repitiendo el grado primero.

En contacto telefónico con la señora **YESSENIA RENGIFO PALACIO** en el mes de Abril de la presente anualidad, 2021, informa que ha tenido varios percances de salud, entre ellos Covid 19 y que por esta razón no ha ido a visitar a sus hijos. Que se encuentra viviendo en un inquilinato en el centro de la ciudad donde paga Veinte Mil Pesos, \$20.000 diarios por una habitación, por lo que cuando no puede trabajar o no tiene dinero, la administradora del lugar le permite quedarse realizando a cambio los oficios domésticos del lugar. Que no cuenta con empleo por lo que continúa vendiendo dulces y que está a la expectativa de poder irse para el departamento del Chocó donde se encuentra su familia. Que por esta razón no cuenta en este momento con condiciones para asumir a sus hijos y por eso prefiere que continúen recibiendo protección ya que en el Hogar Sustituto se encuentran bien.

Toda vez que no se cuenta con mas elementos probatorios y que se ha vencido el término para proferir una decisión de fondo, se procede a realizar la respectiva Audiencia de Pruebas y Fallo para definir de fondo la situación legal de los niños **SELESTE y DAVID ALEXANDER RENGIFO PALACIO**, en la cual se realizará Interrogatorio de Parte a la señora **YESSENIA REGIFO PALACIO** y se recibirá el informe del Equipo Interdisciplinario de la ONG PAN – Modalidad Hogares Sustitutos sobre el proceso llevado a cabo con los niños.

CONSIDERACIONES

En principio por competencia el trámite de Restablecimiento de Derechos le corresponde a los Defensores de Familia y Comisarios de Familia, para procurar la garantía de los derechos reconocidos en los Tratados Internacionales, en la Constitución Política y en el Código de la Infancia y la Adolescencia, pero también lo es el Juez de Familia cuando aquellos la han perdido, conforme lo establece el Art. 100 Parágrafo 2º de la citada norma, a causa del vencimiento de términos ocurrido cuando es adelantado el trámite por los dos primeros, para que los funcionarios judiciales de oficio según la norma adelanten la actuación o el proceso que corresponda.

El Artículo 119 del Código de la Infancia y la Adolescencia sugiere un trámite especial de única instancia para casos como el que hoy nos ocupa.

VERIFICACION DE DERECHOS

*Los niños **SELESTE Y DAVID ALEXANDER RENGIFO PALACIO** se encuentran registrados en la Notaría Cuarta del Círculo de Medellín. Su nacimiento ocurrió el Primero, 01, de Septiembre del año 2014 y el Siete, 07, de Agosto del año 2011 respectivamente en la ciudad de Medellín.*

Reciben atención en salud como población especial por encontrarse vinculados a medida de Restablecimiento de Derechos y se encuentran vinculados a la EPS Savia Salud en régimen subsidiado. Ambos asisten al programa de Crecimiento y Desarrollo.

*Ambos se encuentran matriculados en Instituciones Educativas oficiales, donde el niño **DAVID ALEXANDER** cursa el grado primero y la niña **SELESTE** se encuentra en preescolar.*

De los informes que obran en el proceso se tiene que los niños se encuentran bajo medida de protección desde el mes de Noviembre del año 2015, desde entonces han recibido protección en la modalidad de Hogar Sustituto donde se han reportado algunas dificultades en su proceso y desarrollo.

El Código de la Infancia y la Adolescencia establece las normas sustanciales y procesales para la protección integral del niño, niña y adolescente y tiene como finalidad garantizarle su pleno y armonioso

desarrollo, para que crezca en el seno de una familia y de la comunidad en un ambiente de felicidad, amor y comprensión y cuyo objeto es la garantía del ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales de derechos humanos, en la Constitución Política y en las leyes, así como el restablecimiento de los mismos. Serán sujetos titulares de derechos todas las personas menores de 18 años. (Arts. 1,2,3 de la Ley 1098 de 2006).

Se entiende por protección integral de los niños, niñas y adolescentes el reconocimiento como sujetos de derecho, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio de interés superior, y éste a su vez obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus derechos humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente el cumplimiento y restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. (Arts, 7, 8, 11 de la Ley 1098 de 2006).

El Art. 20 de Ley de Infancia y Adolescencia habla sobre los derechos de protección y entre otros dice: “Los niños, las niñas y los adolescentes serán protegidos contra el abandono físico, emocional y psicoafectivo de sus padres, representantes legales o de las personas, instituciones y autoridades que tienen la responsabilidad de su cuidado y atención. ... El consumo de tabaco, sustancias psicoactivas, estupefacientes o alcohólicas, y la utilización, el reclutamiento o la oferta de menores en actividades de promoción, producción recolección, tráfico distribución y comercialización.... la utilización de grupos armados al margen de la ley, la situación de vida en calle”.

Conforme se establece en el Art. 44 de la Constitución Política “La Familia, la Sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Desde luego, lo ideal es que las familias se integren con responsabilidad y que en su interior las relaciones se rijan bajo parámetros de igualdad y mutuo respeto, pues de esa manera se garantiza la armonía familiar y se propicia un espacio adecuado para el cumplimiento correlativo de los roles de esposos, padres e hijos. Sin embargo, esto no siempre es así, pues muchas veces las familias no se conforman con sentido de responsabilidad y por ello sobreviene la disarmonía familiar entre cónyuges y el incumplimiento de los deberes de asistencia y protección que aquellos tienen respecto de sus hijos. En estas situaciones existe el alto

riesgo de que los niños habidos en el seno de una familia sean privados de la asistencia y protección que demandan para su formación integral. Y, en casos extremos, tal privación se traduce en un verdadero estado de abandono. Surge entonces el deber correlativo de la Sociedad y del Estado de superar ese déficit de asistencia y protección y de rodear a los niños de un entorno que permita el reconocimiento de sus derechos”.

La vida física, emocional, intelectual y moral del niño, y, por tanto del hombre, se fija en los primeros años en el entorno de la familia. Nada puede suplir en las siguientes fases de la vida lo que en esta etapa decisiva se omite. Bajo la guía de la institución familiar, en la niñez se educan la sensibilidad, el amor, la inteligencia y la razón, se forman el ser moral y el ser social. Las virtudes públicas se ejercitan y gestan antes en la Familia que en la Sociedad o en el Estado.

*En el caso que nos ocupa dichos derechos se vieron vulnerados en la medida en que los niños **SELESTE y DAVID ALEXANDER RENGIFO PALACIO** desde temprana edad han estado expuestos a múltiples situaciones de riesgo dado que la madre no cuenta con alternativas de apoyo para su cuidado y manutención y esto ha conllevado a que los niños deban permanecer en la calle con ella bien sea porque ella vende dulces y lo hace con ellos o bien porque se dedican a la mendicidad para devengar su sustento. Además de ello, el niño **DAVID ALEXANDER** ha ingresado en tres oportunidades a medida de protección por razones diferentes, una de ellas por presunta situación de maltrato. Por su parte, la niña **SELESTE** no ha crecido al lado de su madre, toda vez que ingresó a medida de protección desde la edad de diez meses, por lo que no reconoce a la señora **YESSENIA** como su madre sino que los patrones de identidad en este sentido están asociados a la madre sustituta que es quien ha estado presente en su proceso de crianza.*

*Dentro de los antecedentes familiares se tiene la procreación de cinco hijos por parte de la señora **YESSENIA**, al parecer de padres diferentes, de los cuales solo la familia extensa paterna de uno de ellos ha asumido un compromiso con él, los demás no los han reconocido legalmente ni se han hecho cargo de su crianza y manutención. En este momento ninguno de los hijos convive con la madre, ya que los dos hijos mayores **DAHIANA y MIGUEL ÁNGEL** ingresaron a medida de protección y posteriormente fueron declarados en situación de adoptabilidad, siendo adoptada en el año 2011 la niña **DAHIANA**, mientras que su hermano **MIGUEL ÁNGEL** permanece en una Institución de Protección en la ciudad de Bogotá. Su hijo **JULIÁN** se encuentra bajo el cuidado de la abuela paterna, quien desde*

*temprana edad tiene su custodia y cuidado toda vez que la señora **YESSENIA** lo dejó a su lado y su padre se encuentra detenido.*

*Durante el proceso de protección de los niños **SELESTE y DAVID ALEXANDER** su madre se ha vinculado a través de visitas quincenales, sin embargo, su compromiso no trascendió más allá, ya que fue remitida a diversas entidades tanto para recibir atención especializada como para ser orientada en cuanto a su proyecto de vida y proyección laboral, pero solo acudió allí de manera forzada cuando le fueron suspendidos los contactos con sus hijos, y si bien cumplió con las actividades a las cuales fue remitida, el beneficio no se percibe aún, toda vez que su vida transcurre de la misma manera en que se encontraba cuando sus hijos ingresaron a la medida de protección. Para este momento, y pese a que ella siempre se compromete a mejorar sus condiciones, la señora **YESSENIA** continúa sin un lugar seguro y estable donde vivir, no cuenta con un empleo por lo que se desempeña en la misma actividad informal de venta de dulces y a la espera de recibir ayuda de terceras personas para su manutención y asentamiento. A nivel familiar tampoco ha logrado fortalecer los lazos con sus seres cercanos para contar con alguna opción de apoyo, por el contrario, permanece distante de su núcleo familiar dentro del cual su madre manifiesta que no sabe de su situación, que desconoce como y en que condiciones vive ya que el contacto que tienen es mínimo. La señora **YESSENIA** ha manifestado su interés en regresar con sus hijos a la ciudad de Quibdó dadas sus difíciles condiciones en la ciudad de Medellín, sin embargo, allí tampoco cuenta con alternativas de apoyo ni de ubicación laboral, por lo que no tendría como garantizar el cubrimiento de las necesidades básicas de sus hijos.*

*Los niños no han contado con otro acompañamiento durante el proceso institucional toda vez que no ha sido posible vincular a la familia extensa, frente a lo cual se tiene que en esta ciudad no hay ningún familiar de la señora **YESSENIA** y al parecer su madre y hermanos no tienen la disposición de apoyarla en su cuidado y manutención. Sobre los padres de los niños, ella no tiene claridad sobre sus datos personales, además de que dice desconocer su ubicación actual siendo reiterativa en que ellos no conocen a sus hijos ni nunca se han interesado en brindarles algún tipo de apoyo.*

*Es por esto que es necesario garantizar la protección y estabilidad de los niños **SELESTE y DAVID ALEXANDER RENGIFO PALACIO** en aras de protegerlos frente a cualquier acto o circunstancia que afecte su sano desarrollo y estabilidad emocional, teniendo presente que la madre no ha sido garante de los derechos de sus hijos, que prueba de ello es que*

ninguno se encuentra en este momento bajo su cuidado y que los mismos factores de riesgo señalados fueron los que conllevaron a que cada uno de sus hijos debiera recibir protección del Estado en diferentes momentos y en que sus hijos mayores hayan sido decretados en estado de adoptabilidad.

*En este momento no hay un vínculo afectivo consolidado entre madre e hijos, en el caso de **SELESTE** por cuanto el tiempo que estuvieron juntas fue muy corto y la niña era apenas una bebé, mientras que el niño **DAVID ALEXANDER** compartió más tiempo con ella, hasta los cuatro años, pero fue un tiempo marcado por las dificultades y al parecer maltrato físico y emocional según el relato de terceras personas que en algún momento convivieron con ellos. El propósito de los encuentros familiares tiene que ver con promover el fortalecimiento de ese vínculo, sin embargo, ellos no han surtido ese efecto ya que ella se muestra ante sus hijos intolerante e imponente con el fin de que ellos la reconozcan como su madre, lo cual genera el efecto contrario toda vez que los niños se sienten intimidados y atemorizados hacia ella y esto se traduce en alteraciones de índole emocional en ellos como la enuresis, agresividad y dificultades a nivel cognitivo en el caso de **DAVID ALEXANDER** y la baja autoestima en el caso de **SELESTE**.*

*Los niños llevan un largo y tiempo de permanencia en el medio institucional, más de cinco años, a la espera de que su madre modifique sus condiciones, para lo cual se ha intentado de todas las formas apoyarla y orientarla, pero el resultado sigue siendo negativo y las condiciones socio familiares y personales de la señora **YESSSENIA** se mantienen igual que al principio del proceso, lo que permite inferir que en el corto plazo esa condiciones no se modificarán y por lo tanto sus hijos no tienen a su lado la garantía del cuidado, bienestar y cubrimiento de sus necesidades básicas que requieren a su corta edad.*

*En consecuencia, han pasado cinco años en los que los niños **SELESTE y DAVID ALEXANDER** han permanecido bajo el cuidado del Estado, tiempo suficiente para que su madre hubiera emprendido acciones de cambio y modificación de sus condiciones personales, sociales y familiares para ofrecer a sus hijos un entorno seguro y tranquilo en el cual pudieran crecer al lado suyo, pero no ha sido así, las situaciones de riesgo permanecen como ya se ha señalado y nada indica que en un futuro inmediato van a ser diferentes. Mientras tanto, los niños continúan su proceso de crecimiento y es necesario definir su situación legal y sus condiciones de vida, procurándoles un ambiente sano, tranquilo y seguro en el cual se les*

garanticen sus derechos y se formen como unas personas útiles a la sociedad a través del desarrollo de habilidades y fortalezas a nivel personal. Como dicho entorno es poco probable que lo encuentren en su madre o familia extensa, será necesario tomar medidas extremas, como es el caso del decreto de adoptabilidad, para que a través del Sistema Nacional de Bienestar Familiar se procure la consecución de una familia adoptante que asuma un compromiso real con ellos y los críe y eduque de acuerdo con sus necesidades y posibilidades.

*La familia es la primera institución social que concilia las exigencias de la naturaleza con los imperativos de la razón social. La Familia es anterior a la Sociedad y al Estado, entidades que están instituidas en primer lugar para servir al bienestar de la familia, del cual dependen las condiciones de la Sociedad y del Estado. **Nadie puede reemplazar a los padres en el cumplimiento del primer deber ante los hijos, deber que dicta antes el amor que la obligación.** Pero a la Sociedad y al Estado les competen deberes no menos sagrados, como son velar por la integridad de la familia, tutelar a los padres en el cumplimiento de sus obligaciones y cooperar con la familia en la supervivencia y formación primera de la infancia.*

*Es entonces necesario, a la luz de dichas normas, considerar el derecho a la protección, a la vida, a un ambiente sano, a la integridad personal, a la salud integral, a la educación y a la recreación y en general a la garantía de todos los derechos fundamentales de los niños **SELESTE y DAVID ALEXANDER RENGIFO PALACIO.***

*Por lo antes expuesto, el **JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de La República de Colombia y por autoridad de la ley,*

F A L L A

PRIMERO: DECLARAR EN SITUACIÓN DE ADOPTABILIDAD a los niños **SELESTE y DAVID ALEXANDER RENGIFO PALACIO** por observar vulnerados sus derechos a la vida, a crecer en un ambiente sano, a tener una familia y no ser separada de ella, a verse expuesta al abandono físico, emocional y psicoafectivo, a la integridad personal, a la salud, a la educación y al sano esparcimiento.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, la señora **YESSENIA RENGIFO PALACIO** queda privada del ejercicio de la Patria Potestad que ejercía sobre sus hijos **SELESTE y DAVID ALEXANDER RENGIFO PALACIO**.

TERCERO: **MANTENER LA UBICACIÓN DE** los niños **SELESTE y DAVID ALEXANDER RENGIFO PALACIO** en la ONG PAN – Modalidad Hogares Sustitutos hasta tanto se haga efectiva su adopción.

CUARTO: Una vez quede ejecutoriada esta providencia, se realizará la inscripción de la sentencia en el Libro de Varios de la Notaría Cuarta del Círculo de Medellín donde se encuentran registrados ambos niños.

QUINTO: Cumplidos los requisitos de ley se remitirá el expediente a la Coordinación del Centro Zonal Suroriente del ICBF para la presentación de los niños ante el Comité de Adopciones del ICBF, con el fin de que les sea asignada una familia adoptante y se realice el posterior trámite judicial de adopción.

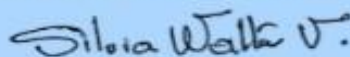
La presente Decisión queda notificada en estrados. Por tratarse de un proceso Verbal Sumario no hay lugar a ningún tipo de recurso.

Queda constancia en el audio de la comparecencia de la señora **YESSENIA RENGIFO PALACIO** así como de las profesionales que integran el Equipo Interdisciplinario de la ONG PAN – Hogares Sustitutos: Dra. **NORMA ELENA OTERO VEGA**. Trabajadora Social. Dra. **LEIDY JIMENA PÉREZ GRANDA**. Psicóloga.



GUILLERMO MARTÍNEZ RAMÍREZ.
JUEZ NOVENO DE FAMILIA

Firmado digitalmente por: Silvia Walter Villarreal



SILVIA WALTER VILLARREAL
Procuradora 32 Judicial de Familia